



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 226/2023/CA1

Corrientes, 24 de febrero de 2023.

Visto: las actuaciones en autos “Trinidad, Leonardo German s/ habeas corpus”, Expte. N° FCT 226/2023/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de N°1, Corrientes.

Considerando:

I- Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de Leonardo German Trinidad, contra la resolución de fecha 13 de febrero de 2023, mediante la cual, el juez *a quo* resolvió desestimar la acción de habeas corpus y dispuso “*hacer saber el jefe del Escuadrón 13 “Iguazú”- Gendarmería Nacional que deberá arbitrar los medios a su alcance a fin de facilitar al detenido Trinidad lo necesario para mejorar su estado de salud y autorizar a los mismos a efectuar el traslado del detenido , cada vez que su estado de salud lo amerite*” y ordenó oficiar al Servicio Penitenciario Federal para que efectuó los trámites pertinentes para la obtención de un cupo en una Unidad Penal Federal, en relación al nombrado.

Para decidir así, tuvo en consideración que el agravamiento ilegítimo en la forma de detención del imputado, no se encuentra suficientemente acreditado. Refirió, que el Sr. Trinidad fue atendido en el nosocomio local donde le realizaron las correspondientes radiografías y le informaron que la lesión requiere cirugía, pero que ellos no contaban con los medios necesarios para llevarla a cabo, sin embargo, alegó que el imputado fue atendido por el Dr. Esquivel, quien expresó que el paciente podía continuar privado de su libertad.

Asimismo, sostuvo que en legajo de salud –FCT 268/2022/2- se autorizó que se efectúen los traslados que sean necesarios para la obtención de un turno en el Hospital Escuela de Agudos “*Dr. Ramón Madariaga*” y que en el mismo hospital se gestione su intervención, quedando la petición de la defensa abstracta.

---

Fecha de firma: 24/02/2023

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37473438#358396528#20230224095601749

Por ello, estimó que dicha circunstancia no configura un agravamiento de las condiciones de detención, dado que el nombrado fue atendido oportunamente por un especialista y se ordenó su traslado e intervención quirúrgica en caso de ser necesario, y consideró que corresponde hacer saber al personal del Escuadrón N°13 “Iguazú”, que deberá arbitrar los medios necesarios para facilitar al detenido lo necesario para mejorar su estado de salud y efectuar su traslado, cada vez que su estado de salud lo amerite.

**II.-** Contra dicha decisión, la Defensa Oficial en representación del imputado, planteó recurso de apelación. En primer lugar, sostuvo que la resolución es nula, por basarse en una errónea interpretación de la ley 23.098, y no ser una derivación razonada del derecho vigente, careciendo de fundamentación suficiente conforme el art. 123 del CPPN.

Afirmó, que no es posible desestimar la acción de habeas corpus, cuando mediante resolución de 8 de febrero de 2023, requería informes a Gendarmería Nacional, fijaba audiencia y disponía la formación del legajo de salud, lo que constituiría un “*auto de habeas corpus que puso en marcha el proceso*” [sic], lo que implica que se estaría retrotrayendo el procedimiento a lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098, lo que es inviable conforme los precedentes de la CSJN (Fallo “Haro Eduardo Mariano s/ incidente de habeas corpus”).

Alegó, que la decisión tomada es errónea, dado que no se efectuó una valoración de los hechos en forma acertada, al considerar que la cuestión quedo abstracta, dado que el resolutorio fue dictado en base a la respuesta brindada por la autoridad requerida, lo que ratifica que la vulneración del derecho no ha cesado, dado que no se dio traslado a algún establecimiento que idóneamente pueda tratarlo, no resolviéndose la cuestión planteada.

Sostuvo que la fuerza de seguridad “*prometa*” la gestión de la atención médica, no implica que haya solucionado, ni tampoco se tomó alguna





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 226/2023/CA1

medida para que los hechos no vuelvan a repetirse, dado que el personal de GNA, habría omitido informar al Juzgado Federal y a la Defensa Oficial, respecto a la situación de salud de su defendido, sin actuar por dos meses.

Afirmó, que causa agravio que el magistrado entienda que no existe un agravamiento en las condiciones de detención, dado que el imputado se habría fracturado el brazo, tiene dolor y no podía conciliar el sueño, atento que requiere cirugía desde diciembre de 2022, y sostuvo que la vía del habeas corpus es el remedio procesal idóneo, atento que Trinidad se encuentra en un estado de vulnerabilidad en el Escuadrón N°13 –Iguazú-, debiendo por este medio, resolverse las situaciones injustas en las cárceles que agravan las condiciones de detención, restableciéndose los derechos conculcado del detenido.

**III.-** Ingresados los autos a este Tribunal, la Defensa Oficial compareció ante ésta Alzada (art. 20 Ley 23.098), y fundó el recurso de apelación, ratificando todos los agravios y fundamentos allí planteados.

**IV.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad formal, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, conforme el art. 19 de la ley 23.098, y corresponde entrar al análisis de los agravios expuestos.

**V.-** En este sentido, cabe mencionar que –a criterio del Tribunal- corresponde confirmar la resolución dictada por el magistrado, atento que no se advierte una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que el Sr. Leonardo German Trinidad, cumple la privación de libertad (art. 3 inc. 2º de la ley 23.098).

Ello es así, por cuanto éste remedio procesal –habeas corpus correctivo- procede frente a un efectivo agravamiento de las condiciones de detención, y apunta a corregir situaciones que impliquen un plus de sufrimiento en la situación de encierro, garantías que devienen del art. 18 de la CN.

---

Fecha de firma: 24/02/2023

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37473438#358396528#20230224095601749

Ahora bien, de las constancias de la causa, se extrae que al llevarse a cabo la audiencia prevista en los arts. 13 y 14 de citada norma, el imputado expresó que se habría caído en el baño del establecimiento donde se encuentra alojado, rompiéndose de este modo, los ligamentos del brazo izquierdo, y que si bien habría sido atendido por un traumatólogo, aquel le manifestó que debe ser operado, encontrándose actualmente medicado, dado que por el dolor que esta lesión le genera, no podría dormir.

En este sentido, se advierte que –efectivamente- en fecha 8 de febrero del corriente año, el imputado fue trasladado hasta el nosocomio local de la ciudad de Puerto Iguazú, donde fue atendido por el Dr. Julio Hosward Esquivel (especialista en traumatología y ortopedia), quien manifestó que el nombrado padece “*luxación radio cubital miembro superior izquierdo*”, y por ello, deberá ser intervenido quirúrgicamente (Cfr. Informe NO-2023-14876085-ESGUAZU-GNA).

Ante dichas circunstancias, y de manera concomitante al presente planteo de habeas corpus formulado por la defensa, el *a quo* procedió a la formación del legajo de salud –FCT 268/2022/2-, en el cual, dispuso “*dispóngase la atención medica del ciudadano Trinidad de manera URGENTE e INMEDIATA en el día de la fecha, para lo cual deberá ser traslado al nosocomio local de la ciudad de Puerto Iguazú, para que reciba la atención de un profesional de acuerdo a la dolencia que padezca, debiendo en su caso el médico tratante confeccionar un informe del estado de salud del detenido, y tratamiento a seguir*” y en razón a la respuesta brindada por el medico mencionado precedentemente, que daba cuenta de la imposibilidad de operarlo en tal lugar, en fecha 9 de febrero del corriente año, ordenó al Escuadrón N° 3 “Iguazu” – Gendarmería Nacional, que arbitre los medios necesarios para la obtención de un turno en el Hospital Escuela de Agudos Dr. Ramón Madariaga de la Ciudad de Posadas, a fin de que el imputado sea atendido -con carácter urgente- por un médico especialista en traumatología y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 226/2023/CA1

ortopedia y en su caso, se gestione allí la intervención quirúrgica que aquél necesita.

Tal es así, que mediante informe (NO-2023-170825 18-APN-ESGUAZU#GNA) el personal de Gendarmería Nacional, comunicó que el imputado tendría turno en el Hospital Escuela de Agudos Dr. Ramón Madariaga –Posadas- en fecha 13 de marzo de 2023 a las 15:40 horas.

En efecto, se observa que el Sr. Trinidad, quién actualmente se encuentra en prisión preventiva, sufre una dolencia en su brazo izquierdo, la cual, requiere –con urgencia- una cirugía, para su adecuado tratamiento y el cese del dolor que esta lesión le genera. Dichas circunstancias, fueron abordadas –oportunamente- por el magistrado, quién en el incidente de salud dispuso en primer lugar la atención del imputado en un establecimiento de salud en Puerto Iguazú, y ante la imposibilidad de la realización de una cirugía en dicho lugar, ordenó la solicitud de atención en el Hospital Escuela de Agudos Dr. Ramón Madariaga –Posadas-, todo ello, fue debidamente explicado en la resolución cuestionada.

Ahora bien, que el hospital en cuestión dé curso a la solicitud brindando un turno para dentro de 19 (diecinueve) días, es una situación que excede a la judicatura, y que en cualquier caso, no es producto de la privación de libertad que sufre el imputado, dado que cualquier persona –incluso en libertad- que requiera la atención de un especialista en un hospital público, en la mayoría de los casos deberá acceder a la solicitud de turnos, conforme la disponibilidad de la agenda del profesional del que se trate.

Por lo tanto, del relato antes expuesto, se observa que el magistrado –una vez que tomó conocimiento del estado de salud del imputado- adoptó las medidas necesarias para esclarecer la veracidad y seriedad de los hechos denunciados, disponiendo de los medios que aquel tenía a su alcance y de otras medidas –traslado a Posadas- para poner fin a la situación que padece el Sr. Trinidad, por lo que el tiempo transcurrido, a la espera de la atención

---

Fecha de firma: 24/02/2023

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37473438#358396528#20230224095601749

médica, no implican por sí solas, un agravamiento de las condiciones de privación de la libertad, siendo los fundamentos del magistrado adecuados, conforme las circunstancias del presente caso, razón por la cual, corresponde confirmar el auto interlocutorio traído en apelación.

No obstante ello, y dado que la Corte Suprema de Justicia en el fallo “*Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ hábeas corpus*” (Fallos: 332:2544), sostuvo que la obligación del magistrado de velar por la prosecución de tal objetivo tuitivo debe entenderse, de acuerdo con las características del caso, enmarcada en los compromisos asumidos por el Estado nacional al suscribir tratados en la materia, como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5, inciso 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; así como las reglas establecidas por organismos internacionales como estándares respecto de personas privadas de libertad en las “*Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*”, los “*Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*”, y las recomendaciones efectuadas por el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros (Fallos: 322:2735, considerando 6°, y 328:1146, considerandos 39, 48 y 50).

En efecto, a fin de asegurar la oportuna atención médica de Leonardo German Trinidad, corresponde recomendar al *a quo* que urja al Hospital Escuela de Agudos Dr. Ramón Madariaga –Posadas-, para que –en la medida de lo posible- adelante el turno otorgado (13/03/2023) a la fecha más próxima, en razón del apremiante estado de salud que presenta el imputado Leonardo German Trinidad.

Por ello corresponde y así se RESUELVE: 1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 226/2023/CA1

Leonardo German Trinidad, y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en lo que fuera materia de apelación; 2) Recomendar al *a quo* que urja al Hospital Escuela de Agudos Dr. Ramón Madariaga –Posadas-, para que –en la medida de lo posible- adelante el turno otorgado (13/03/2023) a la fecha más próxima, en razón del apremiante estado de salud que presenta el imputado Leonardo German Trinidad.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19-CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 24/02/2023

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37473438#358396528#20230224095601749